

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO N°:	534
RADICADO:	760013110012-2020-00192-00
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	ANNY BIBIANA RAMOS CABEZAS
DEMANDADO:	JOSE JAIME REYES LOPEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora ANNY BIBIANA RAMOS CABEZAS, a través de apoderada judicial, en contra de JOSE JAIME REYES LOPEZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá la parte demandante aclarar cuál o cuáles son las causales que invoca para solicitar el divorcio de matrimonio civil que peticiona, toda vez que en el poder y en el numeral cuarto de las pretensiones señala la segunda del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, pero a renglón seguido describe la correspondiente al numeral 8 de la misma obra "*La separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años*",

SEGUNDO: En caso de que la causal invocada sea la señalada en el numeral octavo del artículo 154 del CC, deberá aportar poder donde se indique dicha causal.

TERCERO: En caso de que la causal invocada sea la señalada en el numeral segundo del artículo 154 del CC, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de la misma, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadran en la causal invocadas, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

CUARTO: Del mismo modo, deberá aclarar el hecho segundo referente a si los cónyuges procrearon hijos durante su matrimonio, toda vez que en el mismo se indica que no, pero en el poder se lee que procrearon tres hijos, caso en el cual allegará los registros civiles de nacimiento de los mismos.

QUINTO: Sin que sea un requisito para la admisión de la demanda y si bien la parte demandante afirma que desconoce el lugar donde pueda residir el demandado, previo a resolver sobre el emplazamiento, deberá informar qué diligencias ha adelantado la parte actora a fin de dar con el paradero de la parte demandada, bien sea de manera física o telefónica, directa o por intermedio de los hijos en común en caso de tenerlos, familiares, amigos o vecinos del señor JOSE JAIME REYES LOPEZ, o través del uso de medios digitales, redes sociales como Facebook, Twiter, Instagram etc.

TERCERO: Deberá igualmente, dar aplicación al numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia, indicar el correo electrónico del demandado o el canal digital donde deben ser notificados el demandado y el testigo, para lo cual DEBERÁ AFIRMAR bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

CUARTO: Deberá dar aplicación al inciso 4to. Del Decreto 806 de 2020, y presentar constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico, a la parte demandada, y en caso de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos, a la dirección física en caso de conocerla.

QUINTO: Deberá indicar cual fue el último domicilio en común de las partes, a fin de determinar la competencia.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho [j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asimismo, se reconoce personería a la abogada NASLY GIOVANNA SOLIS TASCÓN portadora de la tarjeta profesional 239.016 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(2)